



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**DETERMINACIÓN DE
HABER MÁXIMO JUBILACION ORDINARIA**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el apartado b) del Punto 1) del artículo 11 de la Ley Provincial Nro. 6915 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma: "b) Establécese como haber máximo de la Jubilación ordinaria la cantidad de lo que represente diez (10) haberes brutos mensuales mínimos de ese beneficio previsional. El haber mínimo lo determinará el Poder Ejecutivo Provincial de conformidad a lo establecido al respecto por la Legislación respectiva.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS DEL FRADE

Diputado provincial FAS

Año 2024

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto de ley, que ingresamos luego de su presentación por primera vez en 2020 y su reingreso en 2022, propone una modificación a la Ley Provincial Nro. 6.915 (de Jubilaciones) en particular en lo que se refiere a la determinación del Haber Máximo de Jubilación Ordinaria, que establece actualmente el Artículo 11, Punto 1, Apartado b), de la Provincial Nro. 6915 y sus modificatorias. Que el mencionado precepto legal al respecto establece lo siguiente: "b) Establécese como haber máximo de la Jubilación ordinaria el ochenta por ciento (80%) de la remuneración que percibe el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, con treinta (30) años de antigüedad. El haber mínimo lo determinará el P. E. de conformidad con las exigencias del sistema".

Que el Artículo 2 de la Ley Provincial Nro. 12.464, modificatoria de la mencionada Ley Provincial Nro. 6915, incorporó al mencionado Artículo 11 de la norma modificada, lo siguiente: "Incorpórese como incisos c), d) y e) al Punto I del artículo 11 de la ley Nº 6915 y modificatorias, los siguientes:

c) Establécese como haber mínimo de la Jubilación Ordinaria el 72 %/o (SETENTA Y DOS POR CIENTO) de la remuneración correspondiente al Nivel I del Escalafón General Decreto-Acuerdo Nº 2695/83, sin antigüedad.

d) Para aquellos beneficios cuya base de cálculo para la determinación del haber previsional, determinada por aplicación del 1er párrafo del presente artículo, hubiera sido Inferior a la remuneración actualizada correspondiente al Nivel I del Escalafón General Decreto-Acuerdo Nº 2695/83, sin antigüedad, el haber mínimo del inciso anterior, se aplicará proporcionalmente.

e) El Poder Ejecutivo reglamentará el alcance y las modalidades de aplicación para la determinación del haber mínimo.

Que en relación a ello, entendemos la necesidad de modificar por una pauta de razonabilidad, solidaridad, y de equidad dicho precepto legal, de la forma antes enunciada, cambiando la forma de determinar y calcular el Haber Máximo Bruto Mensual de Jubilación Ordinaria, vinculándola en nuestra propuesta, con el Haber Mínimo que periódicamente va fijando el Poder Ejecutivo Provincial mediante la emisión de Decretos Provinciales, y sin afectar derechos adquiridos de los Afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, ya que actualmente los Haberes Máximos y Mínimos Provinciales se determinan de manera Irrazonable con distintas pautas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Que el establecimiento de topes legales en los haberes previsionales tiene su razón de ser en el carácter solidario de los sistemas públicos de reparto, en las limitaciones de recursos y en las políticas públicas de distribución.

Que tales topes de los Haberes Máximos Mensuales, hacen a la previsibilidad de las erogaciones y constituyen un valor Inherente a la eficiencia del sistema previsional, pues ello permite alcanzar una distribución Justa y general de los beneficios previsionales, con resultados eficaces. Que la Corte Suprema Nacional ha considerado a la fijación de Haberes Máximos Mensuales, como una contribución solidaria a la Seguridad Social por parte de quienes poseen mayor capacidad económica.

Que el Haber Máximo Bruto Mensual de Jubilación Ordinaria se calcula en la actualidad teniendo en cuenta el sueldo del Presidente de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, pero esos haberes están determinados por la Ley Provincial Nro. 11.196 (conocida como "Ley de Enganche"), que obliga a ajustar los Ingresos del Poder Judicial Santafesino según los aumentos que autorice la Corte Suprema de la Nación, careciendo por ende de Autonomía al respecto la Provincia de Santa Fe, situación ésta que ha profundizado la brecha entre los dos extremos de la escala de los haberes previsionales, generando una distorsión en tal sentido, que afecta a un régimen previsional solidario, y que debe ser Justo, situación ésta que sin duda se debe revertir.

Que por el Artículo 2 de la mencionada Ley Provincial Nro. 11.196 se prescribió respecto al Régimen Salarial de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial Provincial, la equiparación a partir del 01-07-1994 la equiparación de las remuneraciones de ese colectivo antes descripto, a las que rijan en el ámbito de la Justicia Nacional.

Que lo normado en materia de Haber Máximo Mensual para Jubilación Ordinaria por la Ley Provincial Nro. 6915 y sus modificatorias, también es aplicable al Personal a que refiere el Artículo 1 de la Ley Provincial Nro. 11.530 y sus modificatorias, conforme a lo previsto al respecto por el Artículo 52 de la misma, en relación a los aspectos no previstos por dicha Norma del Personal Policial y Penitenciario de la Provincia de Santa Fe.

Que en relación al Haber Máximo Bruto Mensual de Pensión, es dable señalar a sus efectos, que ello está establecido por el Artículo 31, Inciso e), Párrafo Segundo, de la Ley Provincial Nro. 6915 y sus modificatorias, en donde se prescribe lo siguiente: "La/el viuda/o y la/el conviviente beneficiario de pensión conserva el derecho a la prestación al contraer matrimonio. El haber máximo, como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tenga derecho la/el viuda/o y la/el conviviente que contrajeran matrimonio a partir de la vigencia de la presente ley, será equivalente a tres veces el haber mínimo de Jubilación que se abonare a los beneficiarios del régimen provincial de jubilaciones y pensiones." Que igual pauta a la anterior fija para las Pensiones el Artículo 31, Inciso e), de la Ley Provincial Nro. 11.530 y sus modificatorias. Que respecto al Haber de Pensión el Artículo 3 de la Ley Provincial Nro. 12.464, modificó la Ley Provincial Nro. 6915, estableciendo lo siguiente: "Sustituyese el punto IV del artículo 11 de

Año 2024



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la ley N° 6915 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera: ÍÍV. a) Pensión: El haber de las pensiones será equivalente al setenta y cinco por ciento (75°/o) del haber de Jubilación que gozaba o le hubiera correspondido al causante. b) El haber mínimo garantizado de la pensión, será equivalente al setenta y cinco por ciento (75°/o) de la Jubilación ordinaria, por aplicación de los incisos e) y d) del Punto 1, del presente artículo, en su caso.' Que el presente proyecto se enmarca en la protección de la sustentabilidad del sistema previsional solidario que gestiona y administra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, conforme II lo normado por la Ley Provincial Nro. 6915 y sus modificatorias.

Conforme estadísticas del Gobierno provincial, la Caja poseía a noviembre de 2023, exactamente 100.356 beneficiarios. De ellos, 76.425 son jubilados en tanto que 23.931 son pensionados. El haber promedio para el primero caso – jubilados- era de 571.503 pesos, mientras que para el segundo grupo – pensionados- era de 335.060 pesos mensuales.

A dicha fecha, la jubilación máxima que pagaba la provincia era de 4.563.519 pesos mensuales; la perciben 37 beneficiarios. El haber mínimo era a la misma fecha de 185.750 pesos. La relación entre ambos extremos da cuenta de que se requieren 24,57 jubilaciones mínimas para igualar el monto de una máxima.

Paralelamente, el diario "El Litoral", publicaba en noviembre de 2023 un artículo titulado "La Caja de Jubilaciones de Santa Fe cerrará el año con un déficit de 130 mil millones de pesos". Allí, la periodista Ivana Fux señalaba: "La Caja de Jubilaciones de la provincia cerrará el año con un déficit estimado en 130 mil millones de pesos. La cifra duplica casi en términos exactos el resultado negativo que se había registrado en 2022, cuando el rojo había ascendido a 64.519 millones.

El origen del déficit previsional en Santa Fe es multicausal; es un rojo estructural y ha crecido de manera exponencial durante los últimos años. Había sido de 7.334 millones en 2018; de 13.539 en 2019; de 22.726 en 2020; de 39.945 en 2021; y de 64.519 en 2022".

A los fines de la sostenibilidad y la equidad del régimen previsional solidario, consideramos necesaria e imprescindible realizar la modificación que proponemos. Es por todo esto que solicito a mis pares acompañen este proyecto.

CARLOS DEL FRADE

Diputado provincial FAS

Año 2024

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina